



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :  
JESUS CENDEJAS CONTRERAS**

**1984**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

INTRODUCCION ..... 1

## CAPITULO PRIMERO

REFERENCIAS HISTORICAS DEL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL  
México a través de sus Constituciones ..... 3

## CAPITULO SEGUNDO

EL DELITO Y LA PENA ..... 32  
Elementos que lo integran ..... 41  
Definición de la Pena ..... 45  
Diversas clases de pena ..... 49

## CAPITULO TERCERO

SISTEMA PENITENCIARIO ..... 54  
Los diversos Sistemas Penitenciarios ..... 57  
Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación  
de Sentenciados ..... 62  
El Trabajo y la Educación Penitenciaria ..... 64

## CAPITULO CUARTO

EJECUCION DE PENAS SEÑALADAS EN SENTENCIAS  
EXTRANJERAS ..... 73  
Concepto de Tratado ..... 75  
Tratados Penitenciarios por México ..... 77

CONCLUSIONES ..... 86

BIBLIOGRAFIA ..... 95

# INTRODUCCION

## INTRODUCCION

Es indudable que en la actualidad gracias a los principios filosóficos emanados del siglo de las luces y retomados por innovadores del Derecho penitenciario de nuestro país, las penas y medidas de seguridad están encaminadas al fin último - de readaptar y rehabilitar al penado.

Lo antes mencionado es con la única finalidad en primer lugar, el evitar la reincidencia, en segundo lugar que la persona esté apta para cumplir las exigencias familiares y sociales en bien de la comunidad.

En lo que respecta al desarrollo del tema objeto de este estudio, primeramente me refiero a los antecedentes históricos y jurídicos del artículo 18 Constitucional, desde la Constitución Política de Cadiz de 1821, pasando así mismo por las diversas facetas del desarrollo y evolución del mencionado Artículo, hasta llegar a la Legislación vigente de Nuestra Carta Magna. Posteriormente me refiero al Delito y a la pena así como nuestro Sistema Penitenciario y por último a la Ejecución de Penas señaladas en Sentencias Extranjeras.

Para concluir manifiesto que he puesto mi especial interés en el logro del presente trabajo que deseo resulte lo más completo posible y por ende lo menos defectuoso sin dejar de ser susceptible como toda obra humana de superación en esfuerzo subsecuente.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL**

## CAPITULO 1

### EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL

Los antecedentes jurídicos e históricos del artículo 18 de la Constitución de 1917 son los que, en orden cronológico, se detallan a continuación:

Artículo 297 de la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz en el año 1821, el cual señala lo siguiente: *"Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos: así el alcaide tendrá a estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos"*.

En el año de 1814 fue sancionado en Apatzingán el Artículo 21 del Decreto Constitucional para la Libertad de -- América, mismo que marcaba *"sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano"*.

Más tarde, en 1822, fue suscrito el Artículo 72 -- del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano en -- la Ciudad de México: *Ningún mexicano podrá ser preso por queja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal y -- conste en el mismo acto, o el quejoso se obligue a probarlo --*

dentro de seis días, y en su defecto a satisfacer al arrestado los atrasos y perjuicios que le sigan de aquella providencia".

Entre mayo y junio de 1825 fueron publicados los artículos 31 al 35 del Proyecto de Constitución formulado por J. Joaquín Fernández de Lizardi con los siguientes textos:

"Artículo 31. Debiendo ser las cárceles no unos depósitos de perdidos, semilleros de vicios y lugares para atormentar a la humanidad, como por desgracia son las nuestras, sino unas casas correccionales de donde los hombres salgan menos viciosos que lo que han entrado, se dispondrán en adelante edificios seguros; pero, capaces, sanos y bien ventilados.

"Artículo 32. En todas ellas habrá departamentos de oficios y artes mecánicas, dirigidos por profesores hábiles, no delincuentes.

"Artículo 33. Si el preso tuviere algún oficio, como sastre, zapatero, etc., se pondrá con el respectivo maestro, quien lo hará trabajar diariamente, y de lo que gane el preso se harán dos partes, una para el fondo de la misma cárcel y otra para él, para que pueda socorrer a su familia si la tuviere.

"Artículo 34. Si el preso no tuviere ningún oficio, se le dejará a su elección que aprenda el que quisiere; y puesto con el maestro respectivo, no saldrá de la cárcel hasta no estar examinado de oficial: y esto aún cuando haya compurgado el delito por que entró.

"Artículo 35. Por ningún motivo se permitirán en las cárceles naipes, dados, licores, ni armas cortas; siendo la responsabilidad de los directores de oficios el recoger y guardar diariamente todos los instrumentos de éstos".

El 26 de agosto de 1842 surge del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente, el artículo 5º, frac - ción IX, que señala:

"La Constitución otorga a los derechos del hombre, - las siguientes garantías:

SEGURIDAD. IX. El edificio destinado a la detención, debe ser distinto del de la prisión: uno y otro estarán en el - lugar de la residencia del juez competente que ha de juzgarlos y tanto el detenido como el preso, quedan exclusivamente a la - disposición del juez que conoce de su causa, sin que ninguna - - otra autoridad pueda intervenir en cosa alguna relativa a su - - persona, sus bienes o su juicio, debiendo limitarse a prestar - a la judicial lo auxilios que le pida quedando enteramente a - - sus órdenes".

Dentro del segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México - el 2 de noviembre de 1842, tenemos el artículo 13, fracciones XIII y XVII que marca lo siguiente:

*"La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías:*

**SEGURIDAD.** XIII *La detención y prisión se verificarán en edificios distintos; una y otra son arbitrarias desde el momento que excedan los términos prescritos en la Constitución. Ni el detenido, ni el preso deben ser custodiados fuera de la residencia del juez que ha de juzgarlos, ni preso en -- otro edificio que el que señalare su juez, conservándose allí a su absoluta disposición.*

*"XVII. Ni a los detenidos, ni a los presos, puede sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. La ley - especificará los trabajos útiles a que los jueces pueden sujetar a los formalmente presos para su ocupación y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de las prisiones."*

En mayo de 1856 surge el Artículo 49 del Estatuto - Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional y que indica lo siguiente:

"Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos y que a ninguno se obligue a la comunicación con los demás presos o detenidos; y ni a -- unos ni a otros podrá sujetarse a tratamiento alguno que imponte una pena. Las Leyes fijarán los trabajos útiles a que puede obligarse a los presos y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y policía de las prisiones."

El artículo 31 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856, dice:

"Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquiera estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquiera otra ministración de dinero."

Artículo 18 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857:

"Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la pri

sión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquier otra ministración de dinero."

Artículo 66 y 67 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec en abril de -- 1865:

"Artículo 66. Las cárceles se organizarán de modo que sólo sirvan para asegurar a los reos, y no exacerbar innecesariamente los padecimientos de la prisión.

"Artículo 67. En las cárceles habrá siempre separación entre los formalmente presos y los simplemente detenidos."

En la Ciudad de San Luis Missouri, en el punto 44 del Programa Liberal Mexicano, fechado en julio de 1906:

El Partido Liberal Mexicano propuso la siguiente reforma constitucional: "Establecer, cuando sea posible, colonias penitenciarias de regeneración, en lugar de las cárceles y penitenciarias en que hoy sufren el castigo los delincuentes".

Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, en la Ciudad de Querétaro, en el mes de diciembre de 1916:

"Artículo 18 del proyecto. Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal o alternativa de pecuniaria corporal. El lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se -- destinare para la extinción de las penas.

Toda pena de más de dos años de prisión se hará -- efectiva en colonias penales o presidios que dependerán directamente del gobierno federal y que estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar los Estados a la Federación los gastos que correspondan por el número de reos que tuviere en dichos establecimientos."

#### TEXTO CONSTITUCIONAL

"Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

"Los Gobiernos de la Federación y de los Estados or ganizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

"Los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar

con la Federación convenio de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal".

"La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. (Los tres últimos párrafos de este artículo fueron adicionados por Decreto de 28 de diciembre de 1964, Diario Oficial de 23 de febrero de 1965)".

#### EXEGESIS DE LA DISPOSICION

El artículo 18 de la Constitución de 1917 concede al hombre diversos derechos oponibles al Estado cuando éste castiga la comisión de actos delictivos. Dicho artículo está incluido en el capítulo I de su Título Primero de LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Estos derechos reciben en el lenguaje de materia penal, el nombre de *garantías* y son un complemento de las establecidas por los artículos 14, 16, 19, 20, 21, 22 y 23 de nuestra Constitución.

El artículo 18 presenta dos condiciones al Estado para que imponga al individuo prisión preventiva -la que transcurre desde que el sujeto ingresa por orden del Juez o es puesto a su disposición, hasta que es sentenciado-, primera que el delito del que se le culpa merezca pena corporal, lo cual --

equivale a prohibir la privación preventiva de libertad cuando la pena sea pecuniaria; segunda, que el sitio destinado a la prisión preventiva sea distinto y esté separado de aquél donde el sentenciado pueda cumplir su condena.

Resulta injusto y contrario a los preceptos carcelarios, que convivan en un mismo lugar los presuntos delincuentes y los que lo son verdaderamente.

Por estas mismas razones, está reglamentado que las mujeres y los menores que infrinjan las leyes del Código Penal, cumplan su sentencia en recintos especiales.

Por otra parte, el artículo 18 impone, tanto a la Federación como a los gobiernos de los estados, la obligación de organizar sus sistemas de castigo por la comisión de delitos conforme a la idea de que dichos sistemas tiendan a educar y capacitar al delincuente para el trabajo, a fin de readaptarlo socialmente. Este precepto constitucional eleva a la categoría de norma el principio según el cual no debe, en rigor, hablarse de derecho penal, sino de derecho de defensa social, pues el conjunto de normas jurídicas que sancionana a quienes delinquen no se inclina por el castigo y menos aún por la venganza, sino por la defensa de la sociedad para la cual el delincuente es peligro y amenaza, en tanto no sea regenerado y readaptado.

Por último, atento a que la Federación cuenta con -- mayores posibilidades económicas, científicas y técnicas para la creación de centros educativos y de capacitación para el -- trabajo, a fin de readaptar a los delincuentes, así como, con las cárceles, penitenciarías y colonias penales, el precepto -- permite que las entidades federativas celebren con aquélla con-- venios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimien-- tos que dependan del Ejecutivo Federal.

El antecedente inmediato del vigente artículo 18 es el precepto del mismo número del Proyecto de Constitución -- Venustiano Carranza, inspirado, a su vez, en la disposición co-- rrespondiente a la Constitución de 1857. Dos garantías precep-- tuadas por ésta, de acuerdo con las cuales, en determinadas -- circunstancias, el inculcado tiene derecho a gozar de libertad bajo fianza, y en ningún caso puede prolongarse la prisión o -- detención por falta de pago de honorarios o de cualquier otra ministración de dinero, pasaron a formar parte de las fraccio-- nes I y X del artículo 20 de la Constitución de 1917.

Las disposiciones del artículo relativas a la pri-- sión de mujeres y de menores y a la celebración de convenios pe-- nitenciarios entre la Federación y los Estados, se incorpora-- ron al artículo a través de reformas hechas durante 1965.

## DETERMINACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES QUE CON SAGRA.

Este precepto nos marca en su primera parte: *Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.*

Dicha disposición está íntimamente ligada a la segunda parte del artículo 16 de la Constitución, que hace factible la orden judicial de aprehensión o detención sólo cuando se trate de un delito que se castigue legalmente con pena corporal.

La aprehensión o detención de una persona es el acto que origina la privación de su libertad en un estado o situación que se prolonga durante el proceso penal propiamente dicho o bien hasta la compurgación de la pena corporal impuesta por sentencia ejecutoria. En el primer caso, el estado privativo de la libertad se traduce en la prisión preventiva, la cual obedece, no a un fallo en el que se haya estimado a una persona como penalmente responsable de la perpetración de un delito, sino a la orden judicial de aprehensión o al hecho de que el detenido quede a disposición de la autoridad judicial, por una parte; o al auto de formal prisión que, como requisito *sine qua non* de todo juicio penal, prevé el artículo 19 constitucional, por otra.

*Garantías de Seguridad Jurídica.*

Aunque esté previsto como el que estrictamente implica el comienzo de la prisión preventiva, ésta en realidad se inicia desde que la persona detenida queda a disposición del juez. Por tanto puede afirmarse que la prisión preventiva comprende dos periodos, a saber:

1. Aquel que comienza en el momento que el sujeto queda bajo la autoridad judicial, bien sea por efecto de la orden de aprehensión o de consignación ante el Ministerio Público, y que abarca hasta el auto de formal prisión o el de libertad por falta de méritos.
2. El que comienza a partir del mencionado auto de formal prisión hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio motivado por el hecho delictivo de que se trate.

La prisión preventiva, en sus dos periodos indicados, se manifiesta en la privación de libertad que sufre el sujeto desde que es aprehendido por mandato del juez o puesto a disposición de éste, hasta que recae sentencia ejecutoria en el proceso respectivo, duración que se refiere, por supuesto, al caso en que se haya dictado auto de formal prisión, pues de lo contrario dicha privación únicamente tendría lugar desde la aprehensión hasta la resolución judicial por ausencia de méritos.

La prisión preventiva comienza con la aprehensión - de la persona ordenada judicialmente, en los términos del artículo 16 constitucional. A continuación, al hablar de la procedencia de la prisión preventiva se debe constatar previamente la constitucionalidad de la orden de aprehensión y viceversa, - es decir, ésta, además de reunir los requisitos constitucionales que marca el artículo 16 de nuestra ley fundamental, debe sujetarse a las condiciones exigidas por el artículo 18 de este ordenamiento supremo, en el sentido de que sólo puede aprehenderse a un sujeto cuando el delito que se le imputa sea sancionado con pena corporal.

Así lo ha establecido la Jurisprudencia de la Suprema Corte en los siguientes términos: *"Si el hecho que se imputa al acusado no merece pena corporal, la orden de aprehensión que se libre contra él, importa una violación al artículo 16 - constitucional"* y *"para que proceda una orden de aprehensión - no basta que sea indicada por la autoridad judicial competente en virtud de denuncia de un hecho que la ley castiga con pena corporal, sino que se necesita, además, que el hecho denunciado pueda realmente constituir ese delito que la ley castigue - con pena corporal; y el juez de distrito debe hacer un estudio de las circunstancias en que el acto fue ejecutado, para dilucidar si la orden de captura constituye o no violación de garantías"*. (1) De acuerdo con esta última tesis jurisprudencial,

(1) Apéndice al Tomo XCVII, tesis 742 y Apéndice al Tomo CXVIII, tesis -- 723 y tesis 198 de la Compilación 1917-1965, Primera Sala

-que corrobora que la orden de aprehensión, además de reunir - los requisitos del artículo 16 constitucional, debe apegarse a lo establecido por el artículo 18 de la Constitución- no es su ficiente que a un determinado acto se le designe bajo la denominación técnico-legal de un delito castigado con pena corporal para que proceda la captura de un sujeto, sino que es necesario también que los hechos materiales encuadren dentro de una tipi ficación delictiva dotada de sanción privativa de la libertad - del individuo, para la cual el juez de distrito tiene facultad determinativa.

La pena corporal debe estar consignada expresamente por la Ley para el delito de que se trate. Dicha consignación debe estar hecha en forma conjunta con otra u otras especies de sanciones. Por lo tanto, cuando la Ley marque a un hecho - delictuoso una pena alternativa, significa que la sanción corporal no está prevista conjuntamente con otra de diversa índole, la pecuniaria por ejemplo, no tiene lugar la prisión preventiva y, en consecuencia, no procede constitucionalmente la orden de aprehensión en los términos del artículo 16 constitucional, ya que haría falta el requisito establecido por el artículo 18 de la Ley Suprema. Tratándose de penas alternativas, la Jurisprudencia de la Suprema Corte ha asentado que: *"Si el delito que se imputa al acusado lo castiga la Ley con pena alternativa, pecuniaria o corporal, la orden de aprehensión que se libre es violatoria del artículo 16 constitucional"*.<sup>(2)</sup>

(2) Apéndice al Tomo CXVIII, tesis 727. Idem tesis 202.

Tanto para la prisión preventiva, cuyo acto inicial es la orden de privación de libertad en los términos del artículo 16 de la Constitución, como para el auto de formal prisión, tendrá que acatarse en cuanto a su procedencia constitucional, lo que la Ley asigne al delito de que se trate, ya sea pena corporal aisladamente, o bien, conjuntiva con otra sanción.

Como garantía de seguridad jurídica propia de la realización material de la prisión preventiva, el artículo 18 constitucional establece que el sitio en que ésta tenga lugar *será distinto del que destinare para la extinción de las penas*, debiendo estar ambos lugares separados.

La razón de esta disposición es evidente, ya que la prisión preventiva y aquella en que se traduce la extinción de una pena privativa de libertad, obedecen a causas distintas. En efecto, mientras que la prisión preventiva no es una sanción impuesta al sujeto como consecuencia de la comprobación de su plena responsabilidad en la comisión de un delito, la privación de la libertad como pena tiene como antecedente una sentencia ejecutoria en la que dicha responsabilidad esté demostrada en atención a los elementos probatorios aportados durante el periodo de instrucción. La prisión preventiva, a diferencia de la prisión como pena, no es sino una medida de seguridad prevista en la Constitución que subsiste en tanto el individuo no sea condenado o absuelto por un fallo ejecutorio que constate o no su plena responsabilidad penal. Por lo tanto, atendiendo a la

variada naturaleza de ambas privaciones de libertad, éstas de -  
ben ejecutarse en diferentes sitios, en los que imperen distin-  
tas condiciones materiales y sociales.

El segundo párrafo del artículo 18 constitucional --  
contiene una prevención concerniente al objetivo de la imposi-  
ción de las penas, en el sentido de que éstas deben tender, en  
cuanto a la forma de extinguirlas por diversos conductos, a la  
regeneración del delincuente, es decir, a su readaptación so --  
cial, siguiendo en este punto la doctrina moderna del Derecho -  
Penal y los principios de la criminología: "Los Gobiernos de -  
la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en  
sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la -  
capacitación para el mismo y la educación como medios para la -  
readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán -  
sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres  
para tal efecto".

El tercer párrafo del artículo 18 de la Constitución  
previene que: "Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a -  
lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán cele-  
brar con la Federación convenios de carácter general, para que  
los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su -  
condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal".

Lo que esta disposición establece no como obliga --  
ción, sino como mera potestad para los gobernadores estatales -

de celebrar los convenios a que alude, sujetando su ejercicio a la legislación de cada entidad federativa, cuya *soberanía* o *autonomía* por este motivo no se ve lesionada.

Atendiendo a la generalidad de tales convenios, es decir, a que no deben contraerse a un sólo individuo ni a un grupo determinado de personas, puede afirmarse que la disposición encierra una verdadera facultad legislativa en favor de los gobernadores de los estados desde el punto de vista material, o sea, que las convenciones que éstos concerten con la Federación asumirán la naturaleza de Ley, para formar parte de la legislación penal de cada entidad federativa. Tomando en cuenta los supuestos constitucionales sobre los que dichos convenios pueden celebrarse, éstos no pueden pactarse en relación con los procesados, o sea, con aquellos sujetos que aún no hayan sido condenados por sentencia ejecutoria, es decir, jurídicamente inimpugnables, ni respecto de delitos que no sean del orden común, como los oficiales o los políticos. Por *reos sentenciados* debe entenderse aquellas personas contra las que se hubiese dictado un fallo de la Justicia Federal, en vía de amparo directo, negándoles la protección contra la sentencia definitiva que les imponga una sanción penal privativa de libertad impugnada por violaciones cometidas en ella misma, decidiendo sobre la responsabilidad delictiva. El *reo sentenciado* no es aquel contra quien ya se ha pronunciado sentencia ejecutoria según la legislación penal correspondiente, sino el sujeto quien aún habiendo reclamado en juicio de amparo directo -

las contravenciones de fondo del fallo definitivo dictado por las autoridades judiciales respectivas, no hubiera obtenido la protección federal.

Ahora bien, como tal reclamación puede promoverse en cualquier tiempo, según jurisprudencia de la Suprema Corte, <sup>(3)</sup> - la posibilidad de celebrar los convenios a que se refiere el -- tercer párrafo del artículo 18 constitucional, se verá en la - práctica, muy menguada o amenazada de inconstitucionalidad, - - pues basta que un sujeto no hubiese interpuesto el amparo directo contra fallo definitivo pronunciado por algún tribunal local que lo hubiera condenado a sufrir una pena privativa libertad, para que no se le considere como *reo sentenciado*, más aún, que en virtud de la suspensión que se le conceda contra la ejecución de dicho fallo, en el caso de que lo impugne, se le seguirá reputando como *procesado*.

La disposición de que, merced a los multicitados convenios, los reos sentenciados por delitos del orden común según fallos ejecutorios de las autoridades judiciales de los Estados, compurguen su condena en establecimientos penales federales, es acertada, abundando razones de carácter social y económico que - la justifican plenamente. Además la propia disposición ha dejado sin aplicación las tesis jurisprudenciales que establecen - que los Ejecutivos locales no pueden ordenar que los reos senu-

(3) Apéndice al Tomo CXVIII del Semanario Judicial de la Federación, Tesis Núm. 31.

tenciados por los tribunales de sus respectivas entidades cumplan su condena fuera del territorio de éstas, <sup>(4)</sup> criterio que, basado en el artículo 18 constitucional antes de su reforma, resultaba ser un óbice para la consecución de las finalidades sociales a que aspira el moderno derecho penal en lo que atañe a la readaptación del delincuente.

El cuarto párrafo del artículo 18 constitucional, acorde con el criterio de los penalistas y criminólogos modernos, previene imperativamente que tanto la Federación como los Gobiernos de los Estados establezcan *instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores* a quienes psicológica y socialmente no se considera como delinquentes ni sujetos al mismo régimen de readaptación que éstos.

El artículo 18 constitucional involucra garantías individuales o del gobernado y garantías sociales en materia penal. Las primeras protegen al individuo en cuanto a su libertad personal mediante la prohibición de la prisión preventiva por delitos que no merezcan pena corporal; y por lo que atañe a su dignidad y respeto, cuando se trate de reos del sexo femenino, al disponerse que los lugares donde compurguen las penas deben estar separados de los destinados al mismo efecto, para los reos varones. Las segundas se consignan como potestades y obligaciones de la Federación de los Estados para pro-

(4) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 727 del Seminario Judicial de la Federación Tesis 590. Tesis 155 de la Compilación 1917-1965, Primera Sala.

curar, a través de su ejercicio y cumplimiento, la realización de las finalidades de beneficio colectivo que representan las - tendencias de readaptar al delincuente a la sociedad, regenerar lo y educarlo mediante un adecuado régimen penitenciario inspirado en la idea no de segregarlo de la vida social, sino reincorporarlo a ella como hombre útil; prescribiéndose además, a cargo de las autoridades administrativas federales y locales el deber social de implantar instituciones educativas para los menores infractores, con el objeto de evitar su incidencia en el campo de la delincuencia. Disposiciones todas, como se ve claramente, inspitadas en un auténtico humanismo del Derecho Penal.

## DESARROLLO DE LA DISPOSICION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL

A reserva de tratar más adelante este tema, es oportuno precisar en este lugar algunas cuestiones relativas al Procedimiento Penal y periodos en que se divide, en la inteligencia de -- que estos conceptos también servirán de marco de referencia para los puntos tratados anteriormente.

El procedimiento penal ha sido considerado por los autores de diferente modo, González Bustamante lo considera como conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Penal<sup>(5)</sup>. Rivera Silva, como conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos con objeto de determinar qué hechos pueden ser calificados como delitos y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes<sup>(6)</sup>. Carnelutti, como el proceso en movimiento, o en otros términos, el movimiento del proceso<sup>(7)</sup>. Piña y Palacios para determinar el delito, imputar la responsabilidad, determinar hasta dónde una persona es responsable, dosificar la pena y establecer los medios para aplicar la sanción<sup>(8)</sup>. González Blanco, como el conjunto de actos regidos en una forma, contenido en las disposiciones legales previamente establecidas que concurren a la integración

- (5) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal - Mexicano, Porrúa, 1971, pág. 5.  
 (6) Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, pág. 27.  
 (7) Carnelutti. Lecciones sobre el Proceso Penal, Buenos Aires EJEA Vol. III p. 4.  
 (8) Piña Palacios, Javier. Apuntes de Derecho Procesal.  
 (9) González Blanco, Alberto. Penal, UNAM. Edic. mimeográfica 1943. Op. - Cit. p. 42

del proceso, requisito exigido por el artículo 14 constitucional para que pueda ejercerse la potestad represiva en los casos concretos<sup>(9)</sup>.

El maestro Rivera Silva distingue tres periodos para el Procedimiento Penal:

*PRIMERO*, de preparación de la acción procesal o sea la averiguación previa, en la cual el Ministerio Público reúne los elementos que exige el artículo 16 constitucional, para -- consignar. Este periodo se inicia con la denuncia o querrela y termina con la consignación.

*SEGUNDO*, de preparación del proceso o término constitucional que sirve precisamente para buscar los elementos y poder incoar un proceso penal, el legislador creó este término --de 72 horas-- con el objeto de que no se siguieran procesos -- inútiles a los particulares, sino que se busquen los elementos que habrán de permitir realizar el proceso penal y que son, la comprobación del cuerpo de un delito y la presunta responsabilidad de alguien, este periodo va del auto de radicación al auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

*TERCERO*, precisamente por revestir mayor importancia lo subdivide el maestro Rivera Silva como sigue:

- A. *Instrucción;*
- B. *Periodo de preparación del juicio;*
- C. *Discusión o audiencia, y*
- D. *Fallo, juicio o sentencia.*<sup>(10)</sup>

En cuanto a los periodos en que se divide el Procedimiento, no existe acuerdo en la doctrina procesal acerca de si es posible o no admitir la división de periodos dentro del desarrollo del procedimiento penal, pues no todos los países observan el mismo sistema procesal y este problema sólo puede resolverse si se considera un sistema procesal determinado.

Bajo este supuesto y por lo que respecta a nuestro sistema, consideramos que las disposiciones legales normativas del desarrollo de los actos que lo integran atribuyen diferentes efectos jurídicos y que son distintos los órganos que intervienen en la realización de los mismos, por lo que no existe inconveniente para admitir diferentes periodos dentro de su desenvolvimiento, pero a condición de que tal distinción sea sólo para efectos de la tramitación de ellos, ya como consecuencia de la coordinación que debe existir en todos los actos procesales; por el fin que persiguen a la postre esos periodos constituirán una sola unidad que no es sino el Procedimiento Penal propiamente dicho.

(10) Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Décima Edición actualizada. Editorial Porrúa, S.A. México 1979. Pags. 44 y 45.

El Código Federal de Procedimientos Penales acepta - en forma expresa la distinción de periodos dentro del procedimiento y establece para ese fuero cuatro periodos: el de *averiguación previa a la consignación de los tribunales* -que comprenden de diligencias practicadas y necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal-; el de *instrucción* -que comprende las diligencias practicadas por los tribunales a fin de averiguar la existencia de los delitos, la circunstancia en que fueron cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculcados-; el del *juicio* -durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencia definitiva-; el de *ejecución* -que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicables-.

González Blanco es de la opinión de que solamente cabe admitir dentro del desenvolvimiento del procedimiento penal tres periodos, esto es, el de *averiguación previa* que tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción penal y comprende desde la denuncia o la querrela, hasta la consignación, en su caso, a la autoridad judicial competente; el de la *preparación del* -- proceso que comprende el auto de radicación que recae a la consignación, hasta la determinación que debe dictarse dentro de las setenta y dos horas a partir de aquél, y que es en la que se resuelve sobre la situación jurídica del inculcado para los

efectos del proceso que son los autos de formal prisión; el de sujeción a proceso y el de libertad; y el del proceso *strictu sensu* que comprende desde el auto de formal prisión o del sujeción a proceso, hasta la sentencia que resuelve la relación procesal originada por el delito y sobre la sanción que deba aplicarse en su caso.<sup>(11)</sup>

Consideramos que no debe incluirse como uno de los periodos del procedimiento a la etapa de la ejecución de la sentencia, como lo hacen algunos de nuestros tratadistas y el Código Federal de Procedimientos Penales, por dos razones: Una, porque los actos que comprenden no tienen carácter jurisdiccional, pues no son realizados por órganos que tengan esa categoría; -- dos, porque una vez que ha sido resuelta por sentencia definitiva la relación material derivada del delito, el procedimiento que la originó ha dejado de tener existencia como tal.

Por lo tanto, consideramos que lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 18 constitucional, referente a la prisión preventiva, se refiere al periodo procesal que González Blanco denomina proceso *strictu sensu*.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal dispone en su artículo 546, lo siguiente:

"Artículo 546. En cualquier estado del proceso en -

(11) González Blanco. Op. Cit. Pág. 38

que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan -  
servido para dictar la formal prisión o preventiva, podrá decre-  
tarse la libertad del reo, por el juez, a petición de parte y -  
con audiencia del Ministerio Público, a la que éste no podrá de-  
jar de asistir"

Artículo que se refiere a la libertad por desvaneci-  
miento de datos, a la que también se refieren artículos poste-  
riores al 546.

En cuanto a la extinción de las penas de que trata -  
el primer párrafo del artículo 18 constitucional, el Código de  
Procedimientos Penales del Distrito Federal establece lo si --  
guiente:

"Artículo 575. La ejecución de las sentencias eje-  
cutorias en materia penal, corresponde a la Dirección General  
de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.-  
Esta designará los lugares en que los reos deban extinguir las  
sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones  
que señalen las leyes y reglamentos, practicará todas las dili-  
gencias para que las sentencias sean cumplidas estrictamente y  
reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos, en pro-  
o en contra de los sentenciados."

El tratamiento de menores infractores a que se re--

fiere el cuarto párrafo del artículo 18 constitucional, está regulado por la ley que crea los Consejos Tutelares para menores infractores del Distrito Federal, y los *Procedimientos ante el Tribunal de Menores* de que trataban los artículos 389 a 407 del Código de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal.

Por lo mismo, se derogaron también los artículos relativos al tribunal de menores, a saber, del 660 al 667 inclusive.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **EL DELITO Y LA PENA**

## CAPITULO 2

## DELITO PENA

El artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Ahora bien, de acuerdo con el dispositivo constitucional sólo puede imponerse la pena en virtud de la comisión de un *delito*, lo que impone el alcance de tal *figura jurídica*.

La *figura jurídica del delito* ha variado de acuerdo con el tiempo y el espacio, pues se ha aludido al mismo desde un punto de vista formal y con un contenido real.

Sobre el particular Giuseppe Magiore expresa que<sup>(1)</sup>:

"El delito -relato- puede definirse en sentido formal (jurídico, dogmático) y en sentido real (ético, histórico).

"En la primera acepción se llama delito toda acción legal punible.

"En el segundo significado, delito es toda acción - que ofenda gravemente el orden ético, jurídico, por esto merece aquella grave sanción que es la pena. En otros términos: delito es un mal que debe ser retribuido con otro mal para la reintegración del orden ético, jurídico ofendido."

Por fuerza de lo antecedente el Artículo 7 del Código Penal de aplicación para el Distrito Federal<sup>(2)</sup> por lo que hace a los delitos del fuero común, y de aplicación en toda la República respecto a los delitos del orden federal, dispone que *Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.* -- Véase cómo tal denominación no penetra en la esencia de lo que es el *delito*, pues decir que delito es el acto u omisión sancionado por las leyes penales, no despeja la incógnita al respecto, ya que no indica cuál debe ser el contenido de ese comportamiento activo y omisivo, para lograr distinguirlos de las infracciones de orden administrativo a que se refiere el Artículo 21 -- Constitucional.<sup>(3)</sup>

La imposición de las penas corresponde exclusivamente a la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a -

(2) Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. Ed. Porrúa, S.A.

(3) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Andrade, S.A.

la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; el cual unicamente consistirá en multa o arresto hasta por 36 horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permu- tará por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso 36 horas.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor al importe de su jornal o salario del día.

Es menester que en la Norma Jurídica Penal integrada por el tipo y punibilidad queden perfectamente delineados los elementos del delito de los de la pena, ya que en esas condiciones es como puede lograrse seguridad jurídica para el gobernado, proveyendo a la sociedad de justicia penal armónica a sus intereses, de este modo el poder jurisdiccional limita su acción -- que no puede ir más allá de lo que la norma jurídica penal establece.

Es importante conocer sobre el particular, el punto de vista de Ernest Von Beling, en efecto dicho autor dice: (4)

La común práctica Jurídico Penal había extendido de tal modo el Poder Judicial que el Juez podía castigar toda ilicitud culpable, toda acción antijurídica y culpable era ya por eso una acción punible. Contra esto dirigió sus ataques el *liberalismo* -

naciente del siglo XVIII, afirmando la inseguridad jurídica que tal sistema importaba: a falta de una firme delimitación de -- las acciones que pudieran considerarse punibles, el juez podía someter a pena toda acción que le desagradara pretendiéndola -- antijurídica, y podía imponer arbitrariamente desde penas leves a graves, para toda acción estimada punible. Por esa razón se considera a ese autor como el principal exponente de la tipicidad, elemento esencial del delito.

Siguiendo este movimiento liberal, la Legislación -- posterior estrechó el concepto de acción antijurídica. Del común dominio de la ilicitud culpable fueron recortados y extraídos determinados tipos delictivos (Asesinato, hurto, etc.) Para cada uno de tales tipos se previó una pena completa determinada para él; y así quedaron como no punibles ciertas formas de obras antijurídicas que no corresponden a ninguno de los tipos enumerados. Así logró expresión un valioso pensamiento: El de que sólo ciertos modos de conducta antijurídica (*Los típicos*) -- son suficientemente relevantes para la intervención de la retribución pública y que, además, deben ser todos colocados en una firme escala de valores.

La protección jurídica del individuo se reforzó -- pues, tomando el legislador mismo el monopolio de la facultad de construir los tipos y de imponerles la pena, con exclusión del Derecho Consuetudinario y de Analogía".

Para los tipos delictivos es de gran importancia el conocimiento de este tema a efecto de no confundir conceptos, pues existe quien afirma que en el Código Penal se encuentran los delitos. El maestro Hernández Silva acertadamente señala que en el Código Penal se encuentran tipos penales, es decir, descripciones que el legislador considera una vez que se dá la conducta, como delitos, pero el tipo penal corresponde al mundo normativo mientras que el delito corresponde al mundo fáctico, al mundo de los hechos.

Con base en lo expuesto, el autor Von Beling, con -- cluye que el actual derecho penal se reduce a un catálogo de tipos delictivos, en donde la antijuridicidad y la culpabilidad subsisten como elementos conceptuales de la acción punible, pero concurre con ellos como característica externa la tipicidad, al concepto delito no solamente se le ha dado contenido jurídico sino que hay quienes han hablado del delito natural como Garófalo y Camigiani, pues tales autores mencionan que el delito natural es lo que se reconoce como tal universalmente, con base en la recta razón, distinguiendo el delito natural del legal, con lo cual hacían sociología no derecho, es así como el primero de los mencionados, dice que el "Delito es la ofensa a los sentimientos profundos e institutivos del hombre sociable. Tales son los sentimientos altruistas de benevolencia y justicia, o sea de piedad y probidad". (5)

(5) Garófalo, Cita Criminológica Loñieta, pág. 19.

Véase como no es posible hablar de un *delicto natural* porque los sentimientos a que alude Garófalo no solamente va rían con el tiempo y el espacio, sino que en un mismo tiempo y espacio varían de persona a persona, pues existen factores de orden externos e internos que hacen que el hombre tenga diversos conceptos acerca de la justicia, piedad y la probidad, -- pues es natural que para un hombre poderoso política y económicamente, es justa tal situación y puede estimar que la misma debe prevalecer inclusive recorriendo cualquier camino, lo cual resulta injusto para quienes no tienen tal poder, sino por el contrario padecen hambre de morada y educación. Igualmente, -- habrá quienes sean de la opinión de que no se afecta el principio de piedad al privar de la vida a un ser humano que se en contrara afectado en su salud. --

Y en apoyo de lo anterior, recuérdese la polémica -- surgida respecto a la versión preliminar del anteproyecto del Código Penal, en relación a las excusas absolutorias en el -- aborto y la sanción disminuida para el caso de homicidio por -- motivo de piedad; situaciones criticables en nuestra realidad sociológica y que aún no encuentran aceptación en nuestro país.

Silvio Ranieri pretende dar una definición de delito totalizadora, comprensible en el aspecto formal de la mencionada figura jurídica, al respecto dice:<sup>(6)</sup>

(6) Silvio Ranieri, Manual de Derecho Penal, Tomo I. Ed. Tenis Bogotá 1975 Págs. 141.

"Delito es el hecho previsto de modo típico por una norma - jurídica sancionada con pena en sentido estricto -Pena Criminal- lesivo o peligroso para los bienes o intereses considerados por el legislador como merecedores de la más -- enérgica defensa y expresión reprobable de la personalidad del agente, tal como se encuentra en el momento de su comisión."

Marcos Castillejos Escobar manifiesta que en la definición de delito no debe aludirse a la personalidad, ya - que el delito es una conducta jurídica culpable, al adecuarse a esa tipicidad el sujeto está cometiendo el delito independientemente de su personalidad, que sólo tiene relevancia para los efectos de la individualización de la pena.

Francisco Antolisei ha declarado que es delito -- aquél comportamiento humano que a juicio del legislador, contrasta con los fines del Estado y exige una pena criminal como sanción. (7)

Ha de destacarse que la expresión contrasta con los fines del Estado, alude a las acciones perjudiciales para la - conservación de la sociedad que obstaculizan su desarrollo, -- esto es, la violación de las normas que tienen una finalidad puramente evaluativa. La referencia al juicio del legislador

(7) Francisco Antolisei, Libro Manual de Derecho Penal. Pag. 129, Ed. UTEA. Argentina, Buenos Aires.

resulta por otra parte necesaria, porque la experiencia histórica demuestra que los juicios sobre el contraste entre las acciones humanas y los fines del Estado —fines de por sí mutables— y sobre la necesidad de la pena, varían según los tiempos y lugares, de manera que no existe quizá un solo hecho -- que haya sido siempre y en cualquier parte, castigado.

Véase como todo aquello que contrasta con los fines del Estado, puede ser elevado por el legislador a la categoría de delito. Marcos Castillejos dice que probablemente se eliminaría toda libertad de pensamiento y sentimiento englobados en la libertad de expresión; que la figura del delito se manejaría por el Estado para efectos de suprimir a sus opositores.

Franz Von Liszt <sup>(8)</sup> "Delito es el hecho al cual el -- orden jurídico asocia la pena como legítima consecuencia". Si examinamos más de cerca el contenido de su definición encontramos los siguientes caracteres esenciales:

- A. El delito es siempre un acto humano; por tanto, actuación (Verhalten) voluntaria trascendente al mundo exterior; -- es decir, cause o no un cambio en el mundo exterior. Nunca llegarán a constituir un delito los acontecimientos --

(8) Franz Von Liszt. Libro Tratado de Derecho Penal. Pag. 262, 263.

*fortuitos, independientes de la voluntad humana.*

B. *El delito es además, un acto contrario al derecho; es decir, un acto que contraviniendo formalmente, a un mandato o prohibición del orden jurídico, implica materialmente, la lesión o peligro de un bien jurídico.*

C. *El delito es, por último, un acto culpable; es decir, un acto doloso o culposo.*

Así obtenemos esta definición: DELITO ES EL ACTO CULPABLE CONTRARIO AL DERECHO. El delito (*Verbrechen*) cae por consecuencia, con el delito ilícito del Derecho Civil, bajo el mismo concepto genérico de infracción (*Unrecht*) o de acto culpable (*Delikt*).

El delito se presenta pues, como un acto apreciado jurídicamente en dos direcciones: Una, en el elemento esencial contrario al Derecho, que recae la reproducción sobre el acto; dos, en el elemento característico de culpabilidad que recae sobre el autor. De este modo, el concepto del acto apreciado por el Derecho, se establece como concepto fundamental de la teoría del delito.

De faltar uno de los tres caracteres esenciales del concepto, no se constituye el delito. Imprecisamente se habla de la existencia de motivos de exclusión de delito; sin -

embargo, estos motivos pueden ser diferenciados en causas de exclusión del acto, de la ilegalidad (*Rechtswidrigkeit*) y de la culpabilidad.

D. *ELEMENTOS INTEGRANTES DEL DELITO.* En cuanto a los elementos que integran tal figura jurídica, los autores establecen puntos de vista encontrados, estableciéndose así, distintos puntos de vista, a saber: *Bitómico, tritómico, tetratómico, pentatómico, sextatómico e octatómico.* Esta última corriente estima que el delito tiene siete elementos: *la conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, punibilidad y condiciones objetivas de punibilidad.*

Ahora bien, en cuanto a la definición de delito, con base en los elementos esenciales, los autores han emitido las siguientes definiciones: En opinión de Don Luis Jiménez de Asua, Sebastián Soler y Mezguer, predomina la idea de que el delito es conducta típica antijurídica y culpable. Marcos Castillejos dice, refiriéndose a los que sostienen la privación lógica de los elementos del delito y hablan de la conducta y la tipicidad, que se equivocan porque al fin y al cabo, la tipicidad es conducta, pues aquella no puede existir sin ésta, pues el delito implica un comportamiento humano, pero no cualquier comportamiento sino el típico, de allí que toda tipicidad implique una conducta, --y sigue diciendo-- la tipicidad no debe ser entendida como la adecuación objetiva de la conducta a una definición legal, porque el legislador, al elevar a --

tipos penales las conductas, es proque incrustra allí la anti-juridicidad y la culpabilidad, tan es una facultad del Congreso de la Unión conforme al Artículo 73, fracción 21 de la Constitución Federal, definir los delitos contra la Federación y fijar los castigos que por ellos llegan a imponerse, ya que la sola fuerza sin la voluntad no integra la conducta, ni la sola voluntad, sino que tienen que ir unidas las dos ya que si aceptamos que sólo la voluntad integra la conducta tendríamos que admitir que los pensamientos fueran punibles y ello es imposible.

El aspecto negativo de la conducta es la ausencia de ésta y la encontramos en la *vis mayor* y la *vis absoluta*, que quieren decir la fuerza exterior irresistible proveniente del hombre o de la naturaleza, ejemplo:

*Una persona es empujada por otra y con esa fuerza derriba a otra, y la lesiona o la priva de la vida, ahí no hay conducta porque fue empujada por otra; lo mismo sucede si un fuerte viento o un rayo, proyecta a una persona y ésta, con esa fuerza, causa o lesiona y mata a otra, tampoco habrá conducta.*

Algunos autores consideran también la *vis compulsiva*, pero nosotros creemos que ello más bien corresponde a la imputabilidad presupuesta de la culpabilidad.

*La tipicidad.* Para hablar de la tipicidad es nece-

sario señalar qué se debe entender por tipo penal y éste, es - la descripción que el legislador hace de un ilícito; por ello, el maestro Pedro Hernández Silva nos dice que en el Código Pe-  
nal no existen delitos sino tipos penales, ya que el delito -- pertenece al mundo fáctico, pues hasta que se dá una conducta y ésta encuadra en un tipo penal, hasta entónces puede hablar- se de delito.

Los tipos penales, corresponden al mundo normativo, el legislador al crearlos toma en cuenta tanto elementos gene-  
rales como especiales; generales, ún sujeto activo y uno pasi-  
vo, un bien jurídico tutelado y en algunos casos, algunas refe-  
rencias; especiales, que van a diferenciar a los tipos penales, pues no es lo mismo robo, homicidio o violación, cada uno tie-  
ne sus notas especiales y cuando falte alguna de ellas estamos en presencia del aspecto negativo o atipicidad de la conducta.

La tipicidad es la adecuación de la conducta de un sujeto al tipo penal descrito por el legislador. (9)

El aspecto negativo de ese elemento es la atipici-  
dad, este se dá cuando falta alguno de los elementos especia-  
les del tipo penal de que se trate.

La antijuridicidad, tercer elemento del delito, como

(9) Hernández Silva, Apuntes de Derecho Penal, Segundo Curso.

nos dice el maestro Castellanos Tena, que no basta para integrar el delito, sólo la conducta y la tipicidad sino que esa figura hay que pintarla de un color que se llama antijuridicidad, que ésta no es posible definirla, por ser un concepto negativo ya que es un anti, pero que sí puede darse una idea de lo que debe entenderse por antijuridicidad, y que es la violación al Derecho, como una contradicción objetiva de los valores estatales, es decir, lo que choca con el derecho; su aspecto negativo serán las causas de justificación, pues un hecho no será antijurídico si está amparado por una causa de justificación, es decir, un permiso del Estado, tales como: - *la legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, obediencia jerárquica y el impedimento legítimo.*

La culpabilidad, cuarto y último elemento, al que se conoce como el elemento interno del delito, pero para hablar de ella antes se debe hablar de su presupuesto, que es la imputabilidad, la que debemos admitir como la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal, es decir, la capacidad ciudadana, que en nuestra legislación es de dos órdenes, uno objetivo y material y otro psicológico; el primero es la mayoría de edad -dieciocho años- y el segundo es una sanidad mental.

De conformidad con la teoría *psicologista* es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto, la teo-

ría *normativista* señala a la culpabilidad, como el deber jurídico del sujeto y un juicio de reproche que se hace de su proceder y que sólo por el hecho de vivir en un mundo normativo está obligado a cumplir y respetar derechos y normas.

Las formas de culpabilidad son: el dolo, la culpa y la preterintencionalidad. El primero, es querer el sujeto la conducta y querer el resultado de la misma, la culpa, es - querer la conducta y no querer el resultado, rechazarlo y tener la esperanza de que no se dé el resultado; la preterintencionalidad es dolo al principio y culpa al final. El aspecto negativo de este elemento es la inculpabilidad y esto se dá - en el error esencial de hecho invencible y en la no exigibilidad de otra conducta.

Otra definición de pena. Conscientemente es mencionar que a la definición de delito se le asocia la idea de pena y de ahí que hayan mencionado que la pena es un elemento - del delito, y otros la consideren como una consecuencia del - mismo, se dice que un delito sin pena es como una campana sin badajo, en cuanto a las penas hay quienes consideran que se - trata de un mal o de una retribución, y otros estiman que es una medida de seguridad, porque su cumplimiento es la readaptación social del delincuente.

Mekel, se coloca en la postura, al indicar, <sup>(10)</sup> --

(10) Merkel, Libro Derecho Penal Vol. I, Pág. 250, 251, 252. Ed. Ardena.

que las penas son males que se hacen recaer sobre alguien en virtud de una real o presunta conducta contraria al deber. Es por lo tanto, enumerar a las mismas:

- A). *Su relación con una acción cometida, en la cual debe encontrarse el fundamento justificativo de la punición. Según esto, las penas forman contraste, entre otras cosas, con las medidas puramente preventivas, que miran solamente al futuro y deben prevenir la contingencia de algún mal. La bofetada que en ciertas épocas se deban a los muchachos germanos a quienes se les hacía presenciar la celebración de ciertos actos con el fin de que no llegasen a olvidar lo que habían visto y oído, sino que, al revés, pudieran atestiguarlo eficazmente, no era una pena, por cuánto dicha bofetada tenía por objeto simplemente evitar un mal futuro, tomando de esto su justificación.*
- B). *Su relación con un precepto violado por la acción y considerado como vigente y obligatorio. Al decretar judicialmente una pena se da siempre expresión, de un modo concluyente y definitivo, a un juicio tocante al valor de la acción supuesta, juicio según el cual la acción debe ser reportada por causa de su contradicción con una exigencia obligatoria, y a la que, por tanto, hay que atribuir un valor negativo.*

*Por este respecto, la pena se diferencia, entre otras co--*

hacer meritorio, si se declarase ser algo ajeno a esta esencia, el que los premios fueran destinados a producir placer y el que por regla general, lo produzcan. Jamás se ha señalado ni propuesto una especie de pena a la que le falte este carácter, o que estuviese destinada justamente a garantizar tan sólo placeres y satisfacciones al penado, por otra parte, es también erróneo estimar como pena únicamente aquéllos males que se imponen con el fin precisamente de producir dolor. Esto de producir dolor es una propiedad de la pena, más no el fin de la misma.

Pero la imposición de un mal tiene su justificación con respecto al penado, en la fuerza del juicio sobre el valor de la acción, juicio que en aquella imposición viene a expresarse de una manera práctica.

Francisco Antolisei <sup>(11)</sup> considera la pena como sinónimo de castigo, la define como el sufrimiento de castigo combinado por la Ley e irrogado por la autoridad judicial, mediante procesos, a quien viola un precepto de la Ley misma, quienes han querido ver en la pena una medida de seguridad, y se apoyan en el artículo 18 de la Constitución Federal, el cual indica que la finalidad de la misma es la readaptación social del delincuente sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

(11) Francisco Antolisei, Libro Manual de Derecho Penal. Pag. 498, Ed. Uteha, Argentina, Buenos Aires.

sas, de los actos de pura enemistad y de los daños causados a otros, con los que no se persigue más sino el propio beneficio. Cuando, por ejemplo, en ciertos estados del Oriente se solía dar muerte a los parientes próximos del soberano, con lo que se prevenían las revoluciones palaciegas y las camarillas y se aseguraba el poder del monarca, no se trataba con ello de imponer penas. La primitiva venganza carecía también de esta relación con una norma que el individuo sobre quien recayera aquélla debiese reconocer como obligatoria para él.

- C). Que signifiquen un mal. La pena representa siempre más que la pura expresión de un juicio y más que calculada con relación a un efecto real que la misma ha de producir en la esfera de la vida del que va a ser penado, y sobre todo con relación a un efecto que corresponda al carácter de la acción supuesta, que sirva de expresión más o menos sensible al valor negativo de la misma y que, por lo tanto, represente un mal para él. Lo cual no excluye, claro es, el que de este mal puedan y aún deban provenir consecuencias beneficiosas para el penado mismo y para otras personas.

La opinión contraria, según la que la cualidad de ser un mal es cosa accidental en la pena que no tiene que ver con la esencia de ésta, desconoce dicha esencia, lo mismo que se desconocería la esencia de la recompensa que ha de seguir al

## DIVERSAS CLASES DE PENA.

Las penas se clasifican en principales y accesorias, indicándose que las primeras las impone el órgano jurisdiccional en el acto procedimental llamado sentencia, y las segundas, continúa, de Derecho a la condena como efectos penales de la misma.

Conforme a nuestro Artículo 24 del Código Penal, - las penas y medidas de seguridad son: 1. *Prisión*; 2. *derogada*; 3. *reclusión de locos, sordomudos, degenerados y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos*; 4. *confinamiento*; 5. *prohibición de ir al lugar determinado*; 6. *sanción pecuniaria*; 7. *pérdida de los instrumentos del delito*; 8. *confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas*; 9. *amonestación*; 10. *apercibimiento*; 11. *caución de no ofender*; 12. *suspensión o privación, distinción o suspensión de funciones o empleos*; 14. *publicación especial de sentencia*; 15. *vigilancia de la policía*; 16. *suspensión o disolución de sociedades*; 17. *medidas tutelares para menores y las demás que fijen las leyes*.

Marcos Castillejos dice que el criterio de Francisco Antolisei en relación a las penas accesorias no es aplicable a nuestro Derecho, toda vez que conforme al artículo 21 - Constitucional, solamente la autoridad judicial puede aplicar

pena, y si queremos utilizar aquellas medidas jurídicas de la individualización legislativa de la pena judicial penitenciaria, debemos indicar que la primera a nivel Federal le corresponde al Congreso de la Unión, con apoyo en el Artículo 73, -- Fracción XXI de nuestra Carta Magna; la segunda, al Poder Judicial, de acuerdo con el numeral 21 de ese ordenamiento y; la tercera, al Poder Ejecutivo por conducto de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, según el Artículo 18 Constitucional.

**PENA CORPORAL.** El Artículo 22 de la Constitución Federal, alude a que quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos y el maltratamiento de cualquier especie.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, parricida, homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

En pureza jurídica, las penas corporales son aquellas que reacen en el cuerpo del sujeto activo del delito, pero el Artículo 18 Constitucional erróneamente se refiere a la pena corporal, entendiéndose por ésta, la privativa de la libertad personal, así debe interpretarse pues al existir esa priva --

ción, es incuestionable que hay un sufrimiento por parte del -  
sujeto, de esa manera se justifica lo señalado en el precepto  
Constitucional comentado.

En nuestro concepto, consideramos que la justifica--  
ción de la pena en la época moderna, es su utilidad tanto a la  
sociedad como al sujeto que la sufre, ya que por medio de ella  
tendrá oportunidad de enmendarse, a efecto de alcanzar nueva -  
mente el sitio social que ha perdido por su indebida conducta.

## **CAPITULO TERCERO**

### **SISTEMA PENITENCIARIO**

## CAPITULO III

## SISTEMA PENITENCIARIO

El sistema penitenciario es en la actualidad un concepto complejo e inadecuado al contexto social. Pretende fundamentalmente, agotando recursos, la readaptación y rehabilitación de los reos. La filosofía empleada en la creación y administración de estos establecimientos también ha variado radicalmente, transformando sus aspectos físicos, materiales, administrativos y de seguridad.

Del carácter denigrantes e infrahumano no queda sino el recuerdo en algunos lugares de nuestro país, pero si nos remontamos a la antigüedad cuando la pena tenía casi invariablemente aspectos vengativos, la historia de la humanidad presenció bárbaros y salvajes castigos que a manera de infames penas, se aplicaban por el más mínimo delito, incluso hasta la pena de muerte: la depredación, inmersión, crucifixión, la hoguera, la guillotina, la horca, el fusilamiento, etc., fueron algunos métodos talionales con manifestación soberana e imperial.

Los recintos que hicieron las veces de prisión, cumplían perfectamente la finalidad y objetivos de causar al prisionero la tortura pretendida; húmedos calabozos, aposentos -

ruinosos e insalubres, fortalezas, torres, conventos, palacios y otros edificios abandonados; paupérrimos y degradantes eran los locales destinados a la reclusión de los condenados. (1) Inicialmente la prisión se utilizaba para asegurar el pago de deudas.

En tiempos de Carlomagno el castigo de cárceles pretendía la corrección de los penados; en la Edad Media, el Derecho Canónico sustentaba la reclusión como pena eclesiástica para propios y extraños. En el Derecho Germano se muestran edictos *-año 712-* en los que se mencionaba la pena de cárcel para los ladrones.

En el Siglo XIX las detenciones preventivas, y de ejecución de pena, utilizaron toda clase de locales que ofrecieran seguridad para evitar la fuga de los delincuentes, sin embargo, ya en el Siglo XVI se innova la prisión común por el sistema de galeras, que encerró entre sus vetustos muros a -- miles de condenados por penas graves, y prisioneros de guerra, que además de encadenarlos, soportaban lacerantes latigazos. Esta pena se mantuvo vigente aún en el Siglo XVII en países -- varios, Inglaterra, Francia, los Estados Papales, etc.

Posteriormente la galera pasó a ser flotante, y en la segunda mitad del Siglo XVI se inició un cambio trascendental en las prisiones; fueron creadas construcciones organizadas exprofeso, donde se recluía a gente sin oficio ni beneficio.

(1) Núñez Samper, El Crimen de la Herejías, Pags. 340 y sigs. Madrid 1919.

En Londres -en 1552-, surge la primera *Casa de Corrección* y sucesivamente nacen instituciones similares en -- otras ciudades inglesas -*Oxford, Salisbury, Norwich, Gloucester*-. (2) A fines del Siglo XVI fueron fundados en Amsterdam célebres establecimientos, los cuales representan la etapa - de transición a los regímenes reformadores. En 1596 se creó la Casa Correccional *Rashpuis* que dió origen, como su nombre lo indica, a la principal ocupación de los internos: *raspado de madera de árboles para colorantes*. Sus reclusos provenían de la más variada gama social; la educación toma forma, el -- trabajo como castigo corporal y la religión son actividades - ordinarias; para mantener la disciplina se utilizaban crueles y severos castigos -*cadena, azotes, etc.*- inclusive ayunos y una terrible celda de castigo que se anegaba. Este salvaje - ejemplo causó secuela en algunas ciudades europeas. Todos es tos reclusorios cumplían sólo con la finalidad de *custodiar, no castigar a los presos*. Otra notable obra carcelaria se -- debe al sacerdote italiano Filippo Franci -*Siglo XVII*- denomi nado *Hospicio de San Felipe Neri*, dedicada especialmente a ni ños con problemas de adaptación social. Las normas impuestas pasaron a formar el pilar del *Sistema Penitenciario*.

En el Siglo XVIII, la reforma carcelaria adquiere - riguroso impulso en manos del monje benedictino francés Juan Mabillon de la Abadía de San Germán de París, uno de los hom bres más cultos del reinado de Luis XIV, quien modificó sus -

(2) Wines, *Punishment and Reformation*, Pág. 113.

tancialmente las condiciones de: *trato, alimentación, actividades y privacidad de los internos*. Es así como el régimen penitenciario viene sufriendo radicales cambios, cada vez con mayor sentido humanístico, hasta llegar en la época contemporánea, a sofisticados sistemas penitenciarios, mismos que pretenden, con base en el trabajo productivo, la reintegración de los transgresores de la Ley.

Las actuales condiciones penitenciarias son objeto de estudios sistemáticos, se introduce al aislamiento nuevas y variadas formas de ocupación, distracción y diversión.

## LOS DIVERSOS SISTEMAS PENITENCIARIOS

Se considera a John Howard, filántropo inglés, como el precursor de las *Casas Penitenciarias*. Se debe a él, entre otras reformas, la del aislamiento de los presos, especialmente durante la noche. También proclamó las necesidades imperiosas de higiene y alimentación a los reos. Con Howard se inicia una era penitenciaria cuyos conceptos son todavía vigentes en algunos países.

Contemporánea a la obra de este notable hombre, es la del reformador del Derecho Penal, César Beccaria; política y jurídicamente contribuyó, al igual que Howard, a combatir -

la iniquidad, la barbarie, el salvajismo de los arcaicos y ancestrales presidios, logrando con su labor humanitaria los adelantos penales actuales propicios para la reintegración de los penados.

Así, la gran reforma penitenciaria con sustanciales y mejores condiciones humanas, parte en línea recta de Norteamérica, y en especial, de la acción de los *Cuáqueros*,<sup>(3)</sup> quienes se rebelaron contra los regímenes carcelarios de las colonias americanas, incluso de Europa, en donde regían criminales sistemas penales que incluían la pena de muerte hasta por leves delitos, así como las penas corporales.

La acción de los cuáqueros fructificó en la sustitución de penas y fué así como en el año de 1776 surgió la prisión llamada *De la Calle de Walnut*, que fue la primera penitenciaría americana que indiscutiblemente sienta el precedente histórico de las prisiones modernas. En ella, se separó a los reos por signos de peligrosidad evidentes, desapareció el hierro y las cadenas y fue permitido el trabajo, sin embargo fracasó, lo que permitió la creación de nuevos tipos de prisiones, entre las que destaca la *Western Pennsylvania Penitentiary* que denota la influencia de la arquitectura de Gante. Pero ya en 1829, surge la nula intercomunicación interna y externa, incluso la del correo<sup>(4)</sup>. Estas caracterís-

(3) Penn William, cuáquero fundador de Pensilvania.

(4) Haynes, *The American Prison System*, U.S.A. 1949.

ticas conformaron el régimen pensilvánico.

Para entonces Nueva York aporta un nuevo régimen penitenciario: el *Sistema de Auburn*, que insistió en el aislamiento celular más hermético aún bajo estricta y severa *regla del silencio* a cuya violación se penalizaba con crueles torturas corporales; aquí el penado desaparecía por completo del mundo exterior. El creador de este aberrante régimen fue más tarde director de la célebre prisión de *Sing Sing*, el Capitán Elam Lynds. Sin embargo su sistema fue apoyado por las ventajas que ofrecía, económicas principalmente, lo que coadyuvó para su implantación en la mayoría de las prisiones estadounidenses.

En Inglaterra -siglo XIX- se da otra modalidad carcelaria, denominada *sistema progresivo (MARK SISTEM)*, original del Capitán Maconochie de la Real Marina, dicho sistema consistía en medir la duración de la pena por una suma de trabajo y buena conducta, acumulando vales que posteriormente y de acuerdo con la pena impuesta, se canjeaban por su libertad. Esto era dejar a la libre determinación del preso su suerte. Además, este sistema se tradujo en la indeterminación de la pena, misma que dependía de la conducta del reo.

En Irlanda, el Director de las prisiones, Sir Walter Crofton, añadió al sistema progresivo una alentadora y noble

modificación al crear la libertad condicional, que permitía - incluso la labor exterior remunerada, trato preferencial y libre con la comunidad. Este régimen mostraba la real adaptación del reo a la vida libre comunitaria.

Desde los sistemas penitenciarios del mundo antiguo hasta los de la época actual, persisten aún reglas de aislamiento y regímenes inhumanos; no obstante, el progreso y la justicia social han logrado innegablemente, penal y jurídicamente, mejorar las condiciones de los penados. El régimen celular pensilvánico está casi extinguido por completo, las medidas actuales de disciplina permiten al interno entregarse - al trabajo, a la capacitación para el trabajo industrial, mejorando con ello sus expectativas de progreso al regresar a la vida libre.

El régimen del sistema progresivo de vales o marcas fue básicamente lo que en América conocimos como reformato -- rios. El primero en funcionar fue en Elmira *New York 1876*; consistía en ascender o descender tres grados, según el caso y la conducta de los reos. Los incorregibles indudablemente, cumplían íntegramente su condena; los reos en estas condiciones debían esperar una colocación satisfactoria desde la cual, poder mantener comunicación epistolar con las autoridades del penal. Lo importante de este sistema era la consideración de los delincuentes primarios -comprendidos entre 16 y 30 años-.

Esto permitió intentar una antigua aspiración, la no contaminación de los jóvenes por los delincuentes adultos ya corruptos y señalados públicamente. Se procuró cultivar la personalidad de los internos, física y moralmente, y proporcionarles una ocupación, para lo cual se crearon un gimnasio, una escuela, un oratorio; las sanas costumbres y los buenos principios eran vitales para reformarlos. Este singular sistema fue acogido con el beneplácito de los especialistas del mundo penitenciario, se estableció en casi todos los estados de la Unión Americana. No obstante, este movimiento reformador en apariencia, se extingue para 1910, aunque existen referencias de que después de esta fecha todavía persisten algunos establecimientos de este tipo.

A México también llegó esta influencia, se crearon reformatorios en diferentes partes del país, sin embargo, los resultados fueron desalentadores, ya que en lugar de reformar incitaban la reincidencia; trastornaron a los delincuentes jóvenes, los intoxicaron y prostituyeron. Una de las causas de su rotundo fracaso fue la escasa ayuda oficial con que contaron, lo que motivó que estos reformatorios-escuelas tuvieran que allegarse medios de subsistencia a través de manufacturas y otras ocupaciones tales como el cultivo de hortalizas, con estas obligaciones se dejaban de lado otros aspectos muy importantes. La Iglesia Católica colaboró en la medida de sus posibilidades en la solución de los problemas económicos y morales, en algunos casos sacerdotes y religiosas fi-

jaron su residencia definitiva en estos centros; también esto propició que se prescindiera del ambiente psicológico adecuado, el sistema disciplinario se volvió represivo y tiránico, todo esto aunado a que las instalaciones no eran las más convenientes. La clasificación era punto menos que imposible, sin embargo, a pesar de toda esta problemática, el sistema integral otorgó bases aprovechables de funcionamiento, de justicia para el interno, como es la sentencia indeterminada, misma que aún conservan siete estados de la Unión Americana: *Nueva York, Massachusetts, Pensilvania, Minnesota, Illinois, Indiana y Ohio*. Aún así la sentencia indeterminada está lejos de ser absoluta.

#### LA LEY DE NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION DE SENTENCIADOS

Sin profundizar mayormente en el estudio del desenvolvimiento histórico de los sistemas penitenciarios, considero que lo logrado hasta hoy es fiel a los alcances del Derecho Penal; que la tendencia actual, parte de las consideraciones posibles de reincorporación, preparación, estudio y capacitación del reo, cumpliendo con sistemas de planeación, a partir de la introducción del penado para su estudio *bio-psico-social*, su superación ha contribuido en gran parte a modificar el aspecto arquitectónico de los edificios —provistos de modernos sistemas de vigilancia— a fin de dar a los reos una estancia con mayor libertad de movimiento, y en los cuales se evitan los laberín

tos, muros, fortificaciones de seguridad, etc.

Con las reformas al Código Penal y la promulgación de la Ley que establece las normas sobre la readaptación social de sentenciados (1971), se integró a la Penitenciaría del Distrito Federal el *Consejo Técnico Interdisciplinario*, en cumplimiento al Artículo 9 de la misma Ley, que funciona en base al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación del penado. También considera la debida preparación para el personal del sistema, antecedentes, aptitudes, etc. Un régimen que aumentó las posibilidades para la reincorporación del reo a la sociedad y abrió nuevos cauces de libertad, justicia y moral. Esta ley contempla el sistema progresivo, partiendo del trabajo, comportamiento individual y colectivo sujeto a estudios de tratamiento y diagnóstico, es decir, constantes estudios actualizados de personalidad a fin de observar detenidamente los efectos de la prisión en el preso, así como su recuperación personal. Comprende un reglamento interno del reclusorio, con infracciones y hechos meritorios. Pero sobre todo, estimula la comunicación externa, la asistencia al liberador y la remisión parcial de la pena impuesta: por cada dos días de trabajo se concede indulto por uno de prisión. También comprende la preliberación con salidas los fines de semana o bien, los días hábiles con reclusión los fines de semana.

## EL TRABAJO Y LA EDUCACION PENITENCIARIA

Se organizan los procesos de trabajo en los reclusorios que a través del tiempo, se han considerado como castigos, pasatiempos, y otras como explotación. Aunque sería impreciso afirmar que la inmensa mayoría de los internos son motivo de explotación propiciada por el trabajo a destajo que algunas dependencias oficiales encargan a los penales, violando flagrtemente el Artículo 82 del Código Penal que establece la distribución del salario de los trabajadores internos, esto debido a que en nuestra vigente Ley Federal del Trabajo se omite, considerando el trabajo penitenciario, que está genéricamente amparado en el Artículo 123 Constitucional, pero sin disposiciones específicas de ley, un capítulo integral, que norme -- tanto al trabajador interno como a la empresa privada o pública en las relaciones contractuales Base-Ley.

Artículo 82. Los reos pagarán su vestido y alimentación en el reclusorio con cargo a la percepción que tengan por el trabajo desempeñado. El resto del producto de su trabajo, se distribuirá por regla general, del modo siguiente:

- I. *Un 30 por ciento para el pago de la reparación del daño.*
- II. *Un 30 por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo.*

III. *Un 30 por ciento para la constitución del fondo de ahorros del mismo, y*

IV. *Un diez por ciento para los gastos menores del reo. (5)*

La teoría integral (trueba Urbina) establece las justas y legales condiciones tutelares, proteccionistas y --reivindicatorias que la *Ley de Normas Míimas* bien podría --integrar a su contexto.

La teoría del maestro Trueba Urbina que hemos señalado, expresa: "Que el trabajador debe tener una tutela del Estado, a --efecto de que vigile que no sea explotado por el empresario; que la situación proteccionista que debe tenerse por parte del Estado para el obrero, se deriva de las --conquistas que se obtuvieron y se plasmaron en el Artículo 123 de la Constitución, pues la exposición de motivos así lo establece; por último debe ser reivindicado --del Derecho Laboral, pues el trabajador tiene derecho a que se le reivindique de las explotaciones de que ha si do objeto, y se le haga el pago del salario que verdaderamente le corresponde y si éste ha sido menguado debe restituírsele".

Consideramos que por el hecho de que una persona se encuentre privada de su libertad, de manera alguna debe obli-

(5) Artículo 82 del Código Penal, Pag. 30, 1975.

gársele a que realice un trabajo sin la justa remuneración co  
rrespondiente, pues la pena de prisión estriba en limitarle -  
su libertad, pero no sus derechos como trabajador, por esa ra  
zón, es injusto que a los trabajadores internos no se les ha-  
ga el pago debido a que tienen derecho por los servicios que  
prestan en ese carácter, pues es del dominio público que den-  
tro de las prisiones se elaboran uniformes, pan, objetos de -  
construcción, etc., bien sea que el Estado organice dichos --  
trabajos, o bien, sean empresas particulares, que afortunada-  
mente van reduciéndose, pero tiempo atrás hubo incluso extran  
jeros que explotaron a los internos, de cualquier forma el --  
trabajador interno debe percibir el salario que le corresponde,  
ya es tiempo que se haga una revisión de los reglamentos peni  
tenciarios para cuidar y evitar la explotación de los trabaja-  
dores de esos lugares.

La *Ley de Normas Mínimas* ha venido cumpliendo su co  
metido conciliador y positivo en forma justa y equitativa co-  
mo podemos observar en las gráficas que se anexan y que pre -  
sentan los movimientos estadísticos de los ingresos y los --  
egresos en la Penitenciaría del Distrito Federal, a partir --  
del 5 de noviembre de 1971 y hasta el 31 de agosto de 1976, -  
aunque es lógico comprender que pese a las facilidades otorga  
das y consignadas en la citada ley, existen aún quienes rein-  
ciden, delinquen y pierden los beneficios alcanzados. De las  
nuevas consideraciones penales a los sucesos socialmente con  
ocidos existen todavía propósitos y enmiendas sin cumplir, --

México se ha incorporado a los regímenes penitenciarios modernos en un marco legal. A la integral aplicación de la Ley de Normas Mínimas se aplican todas las fases preliberacionales - (Artículo 8°) por lo que la penitenciaría se ha reacomodado - en su funcionamiento interno, dando prioridad al desarrollo - del *centro escolar* que comprende las escuelas primarias, secundaria técnica industrial, preparatoria abierta, laboratorio de idiomas y algunas enseñanzas especiales, artísticas e industriales como danza, teatro, cocina, cerámica, electricidad, sastrería, zapatería, carpintería, herrería, pirograbado, pintura, etc. Todo un complejo cultural y educativo de adiestramiento, enseñanza y capacitación para el trabajo y la educación sin olvidar el complemento deportivo, salud, familia e inclusive espacios cultivables para los condenados de extracción campesina. Una completa serie de instalaciones que brindan al interno y a su familia la reivindicación social, económica y cultural que quizá, en la comunidad no les fue posible lograr por múltiples razones e inconvenientes.

En el renglón educación se aspira a abatir el analfabetismo, y brindar mejores perspectivas de vida y superación. En la capacitación para el trabajo, abre también una amplia gama de diversos oficios y ocupaciones, lo cual ofrece nuevas formas de trabajo independiente, para reafirmarlos emocionalmente y alejarlos del delito y de sus concurrentes, la pobreza, la miseria y la ignorancia.

México, y en general los pueblos latinoamericanos, presentan rasgos de similitud en sus instituciones penitenciarias, en sus logros y avances, en su evolución progresiva. - La educación a los internos ha constituido en nuestro país -- preocupación constante, que se comprueba cuando sabemos que - todos los cursos, *primaria, secundaria, preparatoria*, tienen absoluta validez académica oficial y que proporcionan una indiscutible conciencia económica-social por la seguridad que - experimentan los internos al adquirir, en buena forma y con - esfuerzo, un conocimiento que les abre, definitivamente, los cauces de una forma diferente de vida. Entonces la readaptación es completa, segura y de óptimos resultados. Las autoridades educativas han tenido en cuenta siempre los centros penitenciarios como eslabones del proceso educativo nacional.

La *reforma educativa* se introdujo también en las -- mismas condiciones que para el resto del país, podemos sintetizar que la prisión otorga al interno las mismas oportunidades del ciudadano libre, en la inteligencia de que la Ley no busca venganza sino rehabilitación, evitar la reincidencia.

Aquí la filosofía de la multicitada Ley de Normas - Mínimas se conjunta en esfuerzos, pues esta aplica su benevolencia en el trabajo consciente y metódico del interno, que - así cumple la finalidad del hombre íntegro y además se educa en el concepto de las obligaciones, que también es cultura y se refleja en la existencia del modelo familiar.

El trabajo como reformador social y el derecho inalienable del hombre, no priva ni rige en las mismas condiciones que las determinadas en el Artículo 123 Constitucional, - pero quizá, sea el único renglón que hay que considerar nuevamente como prioritario, y encausarlo a vías legales-laborales que le otorgue al trabajador interno la capacidad económica - de sustento para él mismo y los suyos.

#### LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS

*Artículo 1º. Las presentes normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, - conforme a lo establecido en los artículos siguientes: (6)*

*Artículo 2º. El sistema penal se organizará sobre la base - del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.*

*Artículo 7º. El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último, en fases de tratamiento, en clasificación de tratamiento preliberacional.*

(6) Artículos 1º, 2º, 7º, 8º del Código Penal, Pag. 143 y 144 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación social de sentenciados.

El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que que aquél dependa.

Artículo 8°. El tratamiento preliberacional podrá comprender:

- I. Información y orientación especiales tanto para para el interno como a sus familiares, sobre -- los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad.
- II. Métodos colectivos.
- III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento.
- IV. Traslado a la institución abierta.
- V. Permisos de salida de fin de semana o diarios con reclusión nocturna; o bien, salida en días hábiles con reclusión a fin de semana.

Artículo 11°. La educación que se imparta a los internos no tendrá únicamente carácter académico, sino cívico,

higiénico, artístico, físico y ético. Será, en to  
do caso, orientada por las técnicas de pedagogía -  
correctiva y quedará a cargo, preferentemente de -  
maestros especializados.<sup>(7)</sup>

(7) Artículo 11° del Código Penal, Pag. 146 de la Ley que establece -  
las Normas mínimas sobre readaptación de sentenciados.

## **CAPITULO CUARTO**

### **EJECUCION DE PENAS SEÑALADAS EN SENTENCIAS EXTRANJERAS**

## CAPITULO IV.

## EJECUCION DE PENAS SEÑALADAS EN SENTENCIAS EXTRANJERAS.

Los tratados bilaterales o multilaterales, celebrados por -- México con otros países, Estados Unidos de Norteamérica y -- Canadá especialmente, contienen las providencias precautorias y condenatorias en los casos específicos de incidentes y delitos cometidos por reos domiciliados indistintamente, para la ejecución de las penas impuestas y los convenios respectivos del *estado trasladante* al *estado receptor*, según el caso y dirección, y que sustancialmente establecen:

*Que la expiación de las penas podrá cumplirse en el país de origen, no solamente en los casos que el delito tipificado sea interpretado igual, es decir, punible en ambos países, condicionados a que el reo, motivo del tratado, no esté domiciliado en el estado trasladante --cinco años de residencia--. Además, excluye a los reos políticos migratorios o militares, y que exista un mínimo de seis meses de sentencia, sin procedimiento legal pendiente.*

Respecto a la primacía, ésta es única del estado -- trasladante, dejando al reo la libertad de solicitar su tras-

lado al mismo. Todo esto es relativo a las condiciones del -- proceso de juicio y del juzgado, tales como: conducta, traba-- jo, etc. y consiste en proporcionarse entre los estados aludi-- dos toda la información requerida por el caso, respetando cana-- les de jerarquía como serían en este caso, los estados y gober-- nantes de un país.

Esto es sumamente importante, pues se dan graves vio-- laciones en los casos de extranjeros que delinquen en determi-- nado estado del país, y que por desconocer los tratados corres-- pondientes, ejecutan la justicia a su brevísimo entender. Al respecto, hace algunos años, debido al presente tratado de -- nuestro país con USA, se realizaron traslados masivos de reos en un intercambio legal. Aquí las autoridades estatales fue-- ron conminadas a proporcionar listados de los reos extranjeros que permanecían en los reclusorios tanto municipales como esta-- tales, de los delitos que se les imputaban, estado del proceso y comportamiento en general. Casi todos los reos norteamerica-- nos se concentraron en la Penitenciaría del Distrito Federal, esperando que en Estados Unidos se efectuara otro tanto y así iniciar el traslado comunitario. El tratado incluye la posibi-- lidad del indulto o la amnistía en el *estado trasladante* con -- efectos al *estado receptor*, pero con especial cuidado de no -- afectar sus derechos civiles (del reo).

En el caso de reos enfermos, o con problemas menta-- les, por acuerdo, podrán ser trasladados a su país de origen, -

pero se respeta la soberanía de los países, en cuanto a decidir lo conducente a todos los casos, nominado al Procurador General como la máxima autoridad en cualquier función al respecto e inherente al caso. Los tratados de México con Canadá también surtieron efectos legales, con unos cuantos días de diferencia solamente.

Mencionó que las embajadas y consulados participan activamente en cualesquier diligencia que atañe directamente o involucre a sus conciudadanos. Los reos norteamericanos son los mejor atendidos desde todos los órdenes legales y materiales.

#### CONCEPTO DEL TRATADO

Todo tratado, convenio o acuerdo jurídico en Derecho Internacional tiene las siguientes finalidades:

- a). *Respeto in estricto a la soberanía de las naciones.*
- b). *Reciprocidad en todos los órdenes.*

Esto define con claridad y objetividad al concepto mismo del tratado para la ejecución de sentencias: Acuerdo mutuo para asistirse en la lucha contra la criminalidad, la administra --

ción de la justicia y propugnar por una integral rehabilitación social del reo.

Ahora bien, el respeto a la soberanía comprende la libre autodeterminación de los pueblos, así como, el efecto y causal de la actuación vecinal cuando se trata de México y la frontera con los Estados Unidos, pues es un lugar estratégico de índice criminalístico y surge así, la reciprocidad en el trato, en los medios, en los factores de asistencia y lucha contra la criminalidad para promover, a partir de una mejor coordinación que corresponda conforme a derecho, a las nuevas concepciones penalísticas. Al mencionar la autonomía, por ejemplo, de los estados integrantes de la Unión Americana, se pierde la consideración del principio que sustenta el tratado. Cada organismo jurisdiccional se inspira y falla, de acuerdo con los cánones de la justicia legal, tanto en el orden nacional como en el internacional los problemas que presenta la justicia son los mismos.

La dificultad de entender y definir lo que es la justicia, que se antoja imposible, ya que ésta presenta difíciles problemas de resolver en *estricta y verdadera justicia*.

La problemática de los tratados y la justicia es la misma, desde Tomás de Aquino hasta nuestros días. Relaciones de tal complejidad que ni el Diccionario de Ciencias Sociales de la UNESCO ha podido resolver acertadamente, desde sus pri-

meras líneas expresa: *Toda justicia es, en algún sentido, social, con lo cual disentimos.*

*"La justicia social es un concepto nuevo de justicia",* porque la forma de implantarla se basa en la desigualdad de los hombres. Las relaciones entre los miembros de la sociedad como tales, relacionadas a la justicia legal. Por este motivo se hace necesario que los arreglos denominados *tratados* para un mejor desempeño de las funciones establecidas, se concedan facilidades recíprocas para cruzar, por ejemplo, las fronteras y se brinden dentro de las limitaciones supuestas, las facilidades e informaciones referentes y requeridas. *Equidad es reciprocidad, es decir, igualdad en el tratado y cumplimiento.*

#### LOS TRATADOS PENITENCIARIOS POR MEXICO.

El XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario de la Haya en 1950, adoptó la siguiente resolución:

*"Llegamos a la conclusión de que, si es verdad que las prisiones no pueden reemplazar completamente a los establecimientos de seguridad máxima o media, su extensión al mayor número posible de presos puede constituir una contribución importante para la prevención del delito".*

En el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, se incluyó en el programa, la cuestión sobre los penales abiertos a fin de examinar, desde un plano mundial, las aplicaciones más convenientes de esta forma de libertad.

Sobre el temario de *definición de establecimiento abierto, Criterio para la selección de los reclusos que han de admitirse al mismo y ventajas de este régimen*, se sostuvieron discusiones que sentaron los puntos de partida más serios acerca del particular.

En la citada reunión se definió el establecimiento abierto como el que se caracteriza por la ausencia de precauciones materiales contra la evasión, muros, cerraduras, rejas y guardia armada. Así como un régimen fundado en una disciplina aceptada y en el sentimiento de responsabilidad del recluso, respecto de la comunidad en que se vive. Este régimen alienta al recluso a hacer uso de las libertades que se le ofrecen sin abusar de ellas.

Se debatió mucho acerca del elemento objetivo que es la esencia de este concepto y se refiere a la confianza dada al penado cuya sujeción es de índole psicológica en vista de no haber precauciones físicas y materiales que impidan su

fuga.

Al tratar el punto de la autonomía de los establecimientos abiertos, hubo uniformidad de criterios acerca de la selección de los delincuentes que serían admitidos en ellos, debiendo basarse únicamente en los beneficios que podría obtener el recluso con tal admisión, sin considerar las necesidades administrativas del establecimiento penal. Esta misión consagró en definitiva el principio de que *un establecimiento abierto no debe estar anexo a uno de otro tipo.*

Se debatió ampliamente el criterio a seguir para la admisión de los reclusos en este tipo de establecimientos: las discusiones giraron en torno a la duración de las condenas, la aptitud del delincuente para adaptarse al régimen y las posibilidades de no practicar exámenes médico-psicológicos cuando se trate de condenas cortas, adoptándose en definitiva la siguiente recomendación: *El criterio que se debe aplicar es la selección de los reclusos para su admisión en el establecimiento.* - Por último, en el Congreso de referencia, se recomendó que se aplique al mayor número de reclusos posible, y en las condiciones más favorables conducentes a su readaptación.

Existe otro tipo de establecimientos penales que podrían llamarse de concepción mixta, los cuales corresponden estrictamente a las características de las cárceles antes estudiadas, por sumar solamente uno o más aspectos de ellas. Me -

refiero a los penales establecidos en circunscripciones geográficas cuyo medio interno es semejante a la vida exterior, is- las destinadas específicamente a ciertas clases de delincuentes por ejemplo, sin contar con construcciones de tipo fortificado como las cárceles cerradas.

Tampoco la sujeción de los reclusos es exclusivamente de índole psicológica como en las cárceles abiertas, sino que es el medio geográfico el que impide la evasión de los reclusos. Ahora bien, en las cárceles cerradas el constreñimiento es patente; se evidencia en cada muro y a través de cada re-ja, mientras que en una isla el impedimento es menos tangible, y el medio mismo puede asimilar perfectamente a su habitante al punto de convertirlo en un individuo adaptado y a veces -- arraigado al lugar donde vive; hecho que facilita su terapia.

La arquitectura penitenciaria en este último tipo, tiene valor relativo, pues las construcciones son más semejante a las de cualquier pueblo, y los edificios destinados a viviendas de colonos o al personal de vigilancia, no tienen ninguna similitud con los que existen en los penales.

La participación del recluso al mejoramiento del me-dio, *-trabajo agrícola, caminos, plantaciones, etc.-* son moti-vaciones psicológicas que ponen en marcha el proceso creciente de readaptación.

Un aspecto importante que es de tomarse en cuenta, es el hecho de que se desenvuelva la vida del personal de vigilancia y la de los reclusos, en un ambiente de libertad, pues resulta más propicio para la confraternidad y permite el desarrollo de relaciones más cordiales.

En estas últimas consideraciones me refiero al penal mexicano ubicado en las Islas Marías. Todo esto y más, han conformado los tratados nacionales e internacionales en materia penitenciaria; se ha pretendido unificar y uniformar hasta donde las jurisdicciones lo permitan, los criterios y condiciones carcelarias.

Uno y otro sistemas penitenciarios, han aportado sus experiencias, mismas que los han llevado al plano práctico logrando sus mejores resultados.

El tratadismo penitenciario ha tenido poca fuerza, la razón es fácil de entender por lo disímulo de las idiosincrasias de los distintos países.

El Derecho Penal, en lo referente a nuestro país ha partido -para las modificaciones y mejoras sustanciales- de la consideración intrínseca del juzgado y el juzgador, de las condiciones materiales de la pena, amén de los aspectos naturales que se supone conlleva en sí la sanción misma, para la expiación y readaptación del penado. Por ejemplo, si el Artículo 18

de la Constitución otorga facultades a las legislaciones estatales relativas a disposición del cumplimiento de las sentencias de orden común en dependencias penitenciarias federales; el Artículo 79 del Código Penal en vigor, establece la obligación gubernamental de crear cárceles, colonias-penales, penitenciaría o presidios y establecimientos especiales, preventivos, etc., pero sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

Lo anterior se menciona, ya que nuestro Régimen Federal en ocasiones sale del contexto de las entidades políticas y se dificulta y atrasa considerablemente el convenio mencionado y además, los estados pierden la integración de un verdadero cuerpo político *-Estado Mexicano-* y no como partes asociadas por virtud de un pacto diplomático que les conserve su propia personalidad jurídica.

En el sistema penitenciario ¿cuáles son las consecuencias de este deficiente tratadismo? Los estados, como tales, no tienen el derecho de cesión, es decir, de separarse -- cuando lo estimen conveniente o simplemente cuando juzguen que la Constitución ha sido violada, y si partimos del Artículo 18 Constitucional, entonces observamos la obligatoriedad estatal a cumplir términos, fechas y convenios jurídicos que atañen directamente en más de los casos internos en las diferentes prisiones estatales y municipales. Continuamente se presenta el caso de los acogidos a los beneficios de la Ley de Normas Míni

mas y que dan principio al término que señala la misma Ley: su liberación, la que obtiene después de engorrosos, extenuantes y costosos viajes a la Ciudad de México y casi al final de su condena ordinaria.

He hecho énfasis en este singular concepto de cumplir convenios, tratados y acuerdos penitenciarios, pues se obstruye el cumplimiento de disposiciones afectando psicológicamente a los internos en vías de una posible, (*frustrada*), recuperación.

En el plano jurídico internacional, la problemática se ajusta al Derecho, pero también no deja de ser complicada, nada expedita y menos cuando se reconsideran los aspectos políticos que prevalecen entre los inodados. Así observamos que la *extradición* por ejemplo, y a pesar de ratificarse continuamente y adecuarse al mundo moderno, no es cumplida con la oportunidad y celeridad del caso. Se argumentan miles de situaciones que en los más de los casos, (*notorios*), benefician al inculpado o presunto, quien se escabulle. Caso palpable y objetivo es el de los Estados Unidos y México que se concretan a localizar el o los señalados, pero sin prosperar las negociaciones jurídicas que disponen el hecho Acto Jurídico disponible.

En los casos concretos del Continente Europeo y América se hace más agudo el conflicto, la mayoría de las veces ni siquiera se intenta, pues el Derecho Internacional aquí se hace elástico y flexible, acomodaticio al momento político y a la so

lidaridad de los países. Nos estamos refiriendo a los recs del orden común, no el político que indiscutiblemente agudizan el Tratado de Extradición hasta emplear los recursos diplomáticos. Los congresos y reuniones de carácter jurídico-penal, plantean este difícil problema, pero en la práctica, no se ha llegado a nada concreto.

En este punto el Derecho Internacional tiene aplicación relativa y no absoluta como se presupone, ya que la finalidad es la reciprocidad entre las naciones.

Consideramos la problemática representada por la ejecución de las penas señaladas en sentencias extranjeras, como consecuencia de los tratados que se suscriben y tomando en cuenta que el delincuente con su conducta ha quebrantado el orden social de un determinado lugar, es decir, ha ofendido a un núcleo social; por ello debe cumplir con la sanción que le fue impuesta por organismo representativo de dicho núcleo social - el que espera que el sujeto cumpla con la pena establecida no con un espíritu de venganza, sino con el derecho de imponer a quien ha delinquido un pena.

El hecho de que el país al cual pertenece el individuo, suscriptor del convenio para el intercambio a que nos hemos referido, no tenga interés en que el delincuente cumpla o no la condena, puesto que no ha ofendido a la sociedad de aquél no lo exime de sufrir las consecuencias de su conducta ya que -

sí ha faltado a las normas de convivencia del lugar donde fue admitido. Esta es la problemática en que nos colocan los convenios de intercambio.

Por otra parte, es comprensible la conveniencia para nuestro país de tener menos delincuentes, libres o presos.

Consideramos, a nuestro juicio que podría darse el intercambio siempre y cuando, el extranjero cumpliera el 50% de su condena en nuestro país, y lo mismo fuera para los países con los que se pactara.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

La anterior exposición nos permite arribar a este capítulo en el que trataré de hacer una apretada síntesis en diversos apartados, que resumen mis principales ideas respecto a la investigación que antecede:

PRIMERA. La evolución histórica del artículo 18 Constitucional, desde el Decreto Constitucional para la Libertad de América --promulgado en Apatzingan en el año de 1814-- hasta la Constitución Política de 1857, muestra con toda claridad el pensamiento e ideología humanitaria que ha privado en el tratamiento legal de las penas que ameritan pérdida de la libertad corporal.

Es indudable que en la actualidad, gracias a los -- principios filosóficos emanados del Siglo de las Luces y retomados por eminentes innovadores del Derecho Penal y Penitenciario de nuestro país, las penas y medidas de seguridad están en caminadas al fin último de readaptar al penado a la vida en sociedad.

No puede ni debe soslayarse el hecho de que los actuales reclusorios padecen aún males endémicos que afectan su origen y destino, sin embargo, ya que una de las finalidades del -

Estado es procurar el Bien Común, las mismas instituciones estatales conservan la obligación de hacer funcionar tales centros de reclusión, pues la evolución histórica a que me he referido, no en balde ha cobrado un muy alto precio a quienes se ven privados de su libertad corpórea.

SEGUNDA. Nuestro actual artículo 18 Constitucional, visto a través del Derecho y la Sociología, tutela el valor prioritario de toda persona como ente racional: La libertad corpórea. Es decir, establece las condiciones severas bajo las cuales se puede perder dicho valor.

La estrecha relación de este dispositivo con los artículos 14 y 16, también de la Carta Magna, lleva al intérprete a considerar los requisitos sine qua non, puede la autoridad jurisdiccional aprehender, procesar y condenar a cualquier individuo por la comisión de un hecho o una conducta que, conforme a las normas penales, constituye un ilícito. Cabe aquí destacar que los cuerpos normativos no contienen delitos sino tipos penales y que dichos tipos penales no deben ajustarse al hecho o conducta desarrollada por el infractor sino al contrario, que la conducta o hecho ejecutado por el agente se ajuste con precisión al tipo penal descrito por la ley, para que así la autoridad jurisdiccional pueda ejercer la acción penal en contra de aquél.

TERCERA. El artículo 18 Constitucional implica garantías individuales y garantías sociales en materia penal. Las primeras - protegen al individuo en cuanto a su libertad personal, mediante la prohibición de la prisión preventiva por delitos que no merezcan pena corporal; y por lo que atañe a su dignidad y respeto, cuando se trate de reos del sexo femenino, al disponer que los lugares donde compurguen las penas deben estar separados de los destinados al mismo efecto, para los varones. Las - segundas se consignan como potestades y obligaciones de la federación de los Estados para procurar, a través de su ejercicio y cumplimiento, la realización de las finalidades de beneficio colectivo que representan las tendencias de readaptar al delin -- ciente a la sociedad, regenerarlo y educarlo, mediante un adecuado régimen penitenciario inspirado en la idea de no segregarlo de la vida social, sino reincorporarlo a ella como hombre -- útil; prescribiéndose además, a cargo de las autoridades admi - nistrativas federales y locales el deber social de implantar -- instituciones educativas para los menores infractores, con el objeto de evitar su incidencia en el campo de la delincuencia. - Disposiciones todas como se ve claramente, inspiradas en un auténtico humanismo del derecho penal.

CUARTA. El Código Federal de procedimientos penales acepta en forma expresa la distinción de cuatro periodos dentro del procedimiento, a saber:

- a) El de averiguación previa a la consignación de los-- tribunales.- que comprende diligencias practicadas y necesarias para que el ministerio público pueda re - solver si ejercita o no, la acción penal.
- b) El de instrucción.- que comprende las diligencias -- practicadas por los tribunales a fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que fueron cometidos y la responsabilidad o irresponsabi lidad de los inculpados.
- c) El del juicio.- durante el cual el ministerio públi- co precisa su acusación y el acusado su defensa an- te los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pro nuncian sentencia definitiva.
- d) El de ejecución.- que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicables.

QUINTA. Debe protegerse legalmente la explotación laboral que sufren los internos en los centros de readaptación social.

La pena privativa de la libertad corporal no es la - retribución de un mal a quien un mal ha causado a la sociedad; sino el tratamiento jurídico, social y psicológico de una perso na a quien se le procura su readaptación para la vida en socie- dad, a base del trabajo, la educación y el esparcimiento. Dado lo cual, las normas que protegen el trabajo deben también tener aplicación y vigencia en los trabajadores privados de su liber- tad, que presten sus servicios a empresas particulares o del Es- tado, en los centros de readptación social.

SEXTA. El sistema penitenciario mexicano debe mejorar sus esfuerzos para cumplir los fines de la pena. Ya quedó anotado que el fin último y primero de la pena es la rehabilitación del penado, mediante el tratamiento educativo y social que de acuerdo con sus aptitudes y habilidades le sea propicio. Ahora bien, los actuales reclusorios con todos los adelantos que tienen, no dejan de padecer vicios y corruptelas que tergiversan sus destinos, por cuya razón en algunos casos, el que compurga la pena no es rehabilitado eficazmente para vivir de nueva cuenta en sociedad y ahí se frustra el espíritu y filosofía de la teoría de la pena.

Al respecto y en virtud de que el Estado debe buscar permanentemente el Bien Común como su fin último; las mismas -- instituciones gubernamentales, precisamente en búsqueda de ese bien común, deben prestar mayor atención, recursos y capacitación a los centros de readaptación social. Para cumplir esta tarea es imprescindible el adiestramiento del personal de dichos centros; la erradicación verdadera de la corrupción; el suministro de recursos humanos y materiales para la eficaz rehabilitación del interno y por último, la verdadera voluntad política de no inflingir mayor sufrimiento, aún más que el que representa la pérdida de la libertad, a quienes compurgan una pena.

SEPTIMA. México, y en general los pueblos latinoamericanos, -- presentan rasgos de similitud en sus instituciones penitencia -

rias, en sus logros y avances, en su evolución progresiva.

La educación en los internos ha constituido en nuestro país preocupación constante, que se comprueba cuando sabemos que todos los cursos, primaria, secundaria, preparatoria, tienen absoluta validez académica oficial y que proporcionan una indiscutible conciencia económica-social por la seguridad que significa para los internos adquirir, en buena forma y con esfuerzo, un conocimiento que les abre, definitivamente, los cauces de una forma diferente de vida. Entonces la readaptación es completa, segura y de óptimos resultados. Las autoridades educativas han tenido en cuenta siempre los centros penitenciarios como eslabones del proceso educativo nacional.

La reforma educativa se introdujo también en las mismas condiciones que para el resto del país, podemos sintetizar que la prisión otorga al interno las mismas oportunidades del ciudadano libre, en la inteligencia de que la Ley no busca venganza sino rehabilitación a fin de evitar la reincidencia.

Aquí la filosofía de Ley de Normas Mínimas se conjunta en esfuerzos, pues ésta aplica su benevolencia en el trabajo consciente y metódico del interno, que cumple así la finalidad del hombre íntegro y además se educa en el concepto de las obligaciones, que también es cultura y se refleja en la existencia del modelo familiar.

El trabajo como reformador social y derecho analienable del hombre no priva ni rige en las mismas condiciones que las determinadas en el Artículo 123 Constitucional, pero quizá sea el único renglón que hay que considerar nuevamente como -- propietario y encauzarlo a vías legales-laborales que le otorgue al trabajador interno la capacidad económica de sustento para él mismo y los suyos.

OCTAVA. "La justicia social es un concepto nuevo de justicia". porque la forma de implantarla se basa en la desigualdad de -- los hombres. Las relaciones entre los miembros de la sociedad como tales, relacionados a la justicia legal. Por este motivo se hacen necesarios arreglos, denominados tratados, para lo-- grar un mejor desempeño de las funciones establecidas, que se conceden facilidades recíprocas, para cruzar las fronteras por ejemplo, así como se brindan dentro de las limitaciones supuestas, las facilidades e informaciones referentes y requeridas. Equidad es reciprocidad, es decir, igualdad en el tratado y cumplimiento.

NOVENA. La participación del recluso al mejoramiento del medio, -- trabajo agrícola, caminos, plantaciones, etc.-- son motivaciones psicológicas que ponen en marcha el proceso creciente de readaptación.

Un aspecto importante que es de tomarse en cuenta, es el hecho de que se desenvuelva la vida del personal de vigi

lancia y la de los reclusos, en un ambiente de libertad, pues resulta más propicio para la confraternidad y permite el desarrollo de relaciones más cordiales.

En estas últimas consideraciones me refiero al penal mexicano ubicado en las Islas Marías. Todo esto y más, han formado los tratados nacionales e internacionales en materia penitenciaria; se ha pretendido unificar y uniformar hasta donde las jurisdicciones lo permitan, los criterios y condiciones carcelarias.

Uno y otro sistemas penitenciarios, han aportado sus experiencias, mismas que los han llevado al plano práctico logrando sus mejores resultados.

## BIBLIOGRAFIA

## BIBLIOGRAFIA

1. Antolisei, Francisco. Manual de Derecho Penal.  
Editorial UTEHA, Buenos Aires, Argentina.
2. Carnelutti. Lecciones sobre el Proceso Penal  
Editorial EJEA. Buenos Aires, Argentina.
3. González Blanco, Alberto.  
Edición mimeográfica UNAM. México 1943.
4. González Bustamante, Juan José.  
Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano.  
Editorial Porrúa. México, 1971.
5. Haynes. The American Prison System.  
USA, 1949.
6. Merkel. Derecho Penal, Vol. I.  
Editorial Ardena.
7. Nuñez Samper. El Crimen de la Herejía.  
Madrid 1919.
8. Penn William, Cuaquero. Fundador de Pennsylvania.
9. Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal.  
Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
10. Rainiri, Silvio. Manual de Derecho Penal  
Tomo I. Editorial Tenis. Bogotá, Colombia.
11. Von Liszt Franz. Tratado del Derecho Penal  
Editorial Reus, S.A.,